



Juez Ponente: Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.

**CORTE CONSTITUCIONAL, SALA DE ADMISION.-** Quito, 31 de julio de 2014, las 14H13.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la doctora Ruth Seni Pinoargote, abogado Alfredo Ruiz Guzmán Mg. y el doctor Antonio Gagliardo Loor Msc. jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0679-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada con fecha 17 de abril de 2014 por el señor Alex Izquierdo Bucheli, quien comparece en calidad de procurador judicial del General de Brigada Edwin Roberto Freire Cueva, quien es director general y representante legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, y por lo tanto su representante legal.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 04 de abril de 2014, a las 11:15, notificada en la misma fecha.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión judicial, que se encuentra ejecutoriada y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La parte accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal 1 (debido proceso); 82 (seguridad jurídica); 372 (derecho a la seguridad social); 425 y 426 (principios de supremacía) de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1) Mediante escrito de fecha 08 de noviembre de 2013, el señor José Alex John Izquierdo Bucheli, comparece en calidad de procurador judicial del director general y representante legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA propone acción de protección y medidas cautelares en contra del gerente general y del juez delegado de coactivas de la Empresa Pública de Comercialización y Distribución PETROECUADOR EP., para que disponga la suspensión inmediata de las acciones coactivas iniciadas mediante acto administrativo contenido en el auto de pago ampliatorio de 15 de octubre de 2013, procedimiento de ejecución coactiva No. 005-2005, emitido por el juez delegado de coactivas de PETROECUADOR EP. 2) Con fecha 21 de noviembre de 2013, la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, acepta la acción de protección propuesta por el accionante en contra del gerente general y del juez delegado de coactivas de PETROECUADOR EP. y se deja sin efecto las medidas precautelatorias ordenadas por el juez de coactivas de PETROECUADOR en contra del ISSFA. Además como medida de reparación integral se ordena: “1) la cancelación de la retención de fondos en las cuentas corrientes y de ahorros, pólizas de acumulación, depósitos a la vista en depósitos a plazo o cualquier otro tipo de inversión bancaria en instituciones del Sistema Financiero del Ecuador, sus Off shore o bancos extranjeros legalmente acreditados en la República del Ecuador y Cooperativas sea que éstas se encuentren en ejercicio de sus actividades permitidas previstas en la ley y sus regulaciones pertinentes y con atención abierta al público o se encuentren en proceso de saneamiento a nombre del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA; para el efecto ofíciase a la Superintendencia de Bancos y Seguros. 2) La revocatoria de la prohibición de enajenar de bienes inmuebles en los cantones de Guayaquil y Quito, a nombre

del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA (...). **3)** Con fecha 04 de abril de 2014, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, declara con lugar el recurso interpuesto por lo que revoca la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, y niega la acción de protección planteada por los representantes del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, el accionante señala que: **a)** “(...)el fallo de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, no sólo carece de fundamento y por tanto vulnera el derecho al debido proceso; sino que ha sido emitido sin mayor análisis de la acción deducida, puesto que la misma, como se ha evidenciado, se basa estrictamente en la violación de los principios amparados en la [C]onstitución a través del acto administrativo contenido en el Auto ampliatorio (...) Es decir, el reducido fallo es violatorio a los derechos constitucionales del debido proceso y de seguridad jurídica, por no guardar estricta relación con la acción propuesta y por tanto, carecer de motivación. **b)** “(...) PETROECUADOR E.P. en el Auto Ampliatorio al que ya se ha hecho referencia, pretende incluir al ISSFA dentro de un auto de pago que fue emitido por obligaciones pendientes de la empresa COECUAGAS en 2005, empresa en la que en efecto, el ISSFA mantenía un paquete accionario. El Juez Delegado de Coactivas de PETROECUADOR E.P, podía únicamente iniciar el cobro de obligaciones pendientes a los accionantes de una sociedad mercantil anónima hasta por el monto de su aporte, en un plazo de cinco años, contados desde el término o disolución de la COMPAÑÍA ECUATORIANA DE GAS S.A COECUAGAS. Como en 2013 dicha acción de cobro estaba prescrita, el Juzgado de Coactivas de PETROECUADOR E.P dicta el referido Auto Ampliatorio a los OCHO AÑOS, en un intento desesperado por subsanar el error de no haber efectuado las correspondientes acciones de cobranza en forma y tiempos oportunos (...). **c)** “(...) de autos se evidencia que lo requerido por el ISSFA es el resarcimiento de los derechos constitucionales que le fueron vulnerados por el indicado Auto Ampliatorio; siendo estos principalmente el derecho al debido proceso y el derecho que determina la inviolabilidad del patrimonio de la seguridad social militar; así como el cese de las medidas cautelares ilegalmente dispuestas en el referido auto que también son violatorias de los derechos fundamentales de la seguridad social militar(...)”. **d)** “La retención de dichos fondos y ejecución de demás medidas cautelares dispuestas en el referido Auto Ampliatorio, impide que el ISSFA ejerza sus funciones, es decir limita el pago de prestaciones, reduce su capacidad de inversión, impide la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles; en definitiva menoscaba completamente su patrimonio, y por lo tanto afecta a sus afiliados (...)”.- **Pretensión.-** El accionante solicita que: Se proteja de manera eficaz e inmediata los derechos reconocidos en la Constitución de su representada, siendo éstos el derecho al debido proceso, derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la seguridad social, mismos que han sido violados con la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha de 04 de abril de 2014; y se ordene la reparación integral.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 06 de mayo de 2014 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de



*protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.- CUARTO.-* La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **0679-14-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Dr. Antonio Gagliardo Loor, Msc.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, 31 de julio de 2014.- Las 14h13.-

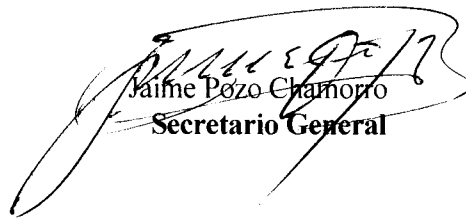
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 0679-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de agosto de dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de julio 31 de 2014, a los señores: Alex Izquierdo Bucheli, casilla judicial 1844, correo electrónico [jrosero@issfa.mil.ec](mailto:jrosero@issfa.mil.ec), [gbermeo@issfa.mil.ec](mailto:gbermeo@issfa.mil.ec); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jdn